

Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Por sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4991-2022, se resolvió acoger la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones, y se declara que el despido realizado por la empresa Chilexpress S.A. respecto del trabajador Michel Ricardo Muñoz Valenzuela, es indebido, condenándola a pagar las indemnizaciones legales correspondientes más las prestaciones de feriado legal y feriado proporcional, con reajustes e intereses, además de acoger una excepción de compensación por el monto de \$72.048 en favor de la demandada.

Contra este fallo, la parte demandada interpone recurso de nulidad invocando como primera causal aquella contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En forma subsidiaria, invoca como tercera causal aquella contemplada en el artículo 477 del Código de Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal y el artículo 1546 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la parte demandada invoca como primera causal aquella contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, en relación con el considerando séptimo de la sentencia impugnada, la sentenciadora concluye que los hechos contenidos en la carta de despido no fueron acreditados o que ellos no son absolutamente imputables al actor, lo que alega que sí fue acreditado por la propia demandada.

Sobre el hecho de que el trabajador ordenó a sus subordinados no colocar film plástico a ciertos pallets el 2 de junio de 2022, alega que se acreditó mediante la denuncia interna realizada por la trabajadora de



CDO, además de la exhibición ante el tribunal de las cámaras de seguridad que se encontraban en el lugar, y la prueba testimonial de la demandada.

En cuanto a que el trabajador tenía la obligación principal de resguardar las existencias de la bodega de rezago y que debió realizar la denuncia por la pérdida de materiales de la bodega, alega que es irrefutable que el trabajador no realizó la denuncia, lo que se probó con los antecedentes contractuales que se acompañaron en la causa. Además, estima que el razonamiento de la sentencia, en cuanto a que el trabajador no realizó la denuncia por no conocer qué tipo de especies fueron extraviadas, es contradictorio con los hechos que se tuvieron por demostrados en los considerados sexto N° 2 y siguientes de la sentencia, que dicen relación con las funciones y obligaciones que debía cumplir el trabajador.

En lo relativo a que el trabajador ordenó al personal subordinado retirarse de manera anticipada de la bodega donde ocurrió el robo, el 3 de junio de 2022, sólo indica que es errado que la sentencia considere que dicha situación estaba justificada.

Sobre el incumplimiento al contrato de trabajo, al Código de Ética y al reglamento interno de la empresa, alega que se demostró que todos estos documentos eran conocidos por el demandante, así como por el tribunal por haber sido presentados como prueba, y que de su sola lectura se desprenden los incumplimientos. Alega que la conclusión del tribunal que estima como no demostrado los incumplimientos y la gravedad de los mismos únicamente se logra vulnerando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin que se considerara la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

Luego, afirma que las conclusiones del tribunal vulneran el principio lógico de la razón suficiente, el que define y describe sus enunciados doctrinarios. También afirma que se vulneran las máximas de la experiencia, por estimar que el análisis de la prueba que propicia la sentenciadora se aleja de estas al desatender los conocimientos que surgen desde la cultura propia, vinculada al caso *sublite*. En efecto, plantea que es ilógico que al demandante, que desempeñaba un cargo



de confianza y estaba a cargo de la custodia, conservación e inventario de los materiales acopiados en la bodega de rezagos, no le sea imputable un hecho que depende de su propia decisión y voluntad.

Finalmente, afirma que se demostraron los hechos que justifican el despido, para lo cual hace una enumeración de las pruebas presentadas en la causa por su parte.

Estima que las infracciones señaladas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, de haberse apreciado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, necesariamente se habría concluido que los hechos constitutivos del incumplimiento en que ha incurrido el actor son absoluta y exclusivamente imputables al mismo, y por lo tanto, el despido se habría ajustado a derecho.

Respecto de esta causal, solicita, en concreto, que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, y se dicte una nueva sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas de la causa y del recurso.

**Segundo:** Como causal subsidiaria invoca aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal y el artículo 1546 del Código Civil. En efecto, estima que la sentencia, en su considerando noveno, infringe la regulación del Código del Trabajo y la buena fe en la ejecución del contrato por estimar que los hechos que originan en despido no son absolutamente imputables al trabajador, en circunstancias que, según se desprende de su contrato de trabajo, era la persona encargada de la bodega que sufrió la pérdida de existencias, apartándose de toda reglamentación en dicho proceso. Además, alega que la sentencia tiene por establecidas las obligaciones inherentes al cargo del trabajador, en su considerando sexto, y que en las motivaciones siguientes prescindiría de las mismas, arribando a conclusiones contradictorias con las obligaciones establecidas, lo que infringiría la buena fe en la ejecución de los contratos.

Estima que las infracciones señaladas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque la sentenciadora se hace partícipe de los argumentos señalados por la demandante, para restar



responsabilidad al trabajador en los hechos, prescindiendo de toda obligación contractual, y luego condenar a la empresa.

Respecto de esta causal, solicita, en concreto, que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, y se dicte una nueva sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas de la causa y del recurso.

**Tercero:** Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa. Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

**En cuanto a la causal principal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo:**



**Cuarto:** Que, el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que, de no ser así, si no existe vulneración de los principios y reglas que éste señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo de vulnerar gravemente el principio de la inmediación.

Además de ello la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**Quinto:** Que, la impugnación por esta causal dice relación con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, por cuanto según el recurso el tribunal habría infringido -en dicho proceso mental para fundar su convicción - el principio lógico de razón suficiente y las máximas de la experiencia.

**Sexto:** Que, conforme la doctrina en la materia, el principio de razón suficiente fue formulado por Wilhelm Leibniz, quien lo habría elaborado para explicar el fundamento de las *“verdades contingentes”*. Surge la necesidad de diferenciar entre el principio ontológico, según el cual *“tanto el ser, como el acontecer, tiene su razón suficiente”*, del principio lógico, para el cual *“Todo juicio, para ser verdadero, ha menester una razón suficiente”*.

*“Por ello, hay que ser cuidadosos en su aplicación y limitarse a exigir una ‘mínima actividad probatoria’ que pueda bastar para*



*fundamentar la verdad de un enunciado. No se debe exigir una fundamentación completa que cumpla los más altos estándares de prueba (‘máxima actividad probatoria’), pues con ello nos apartaríamos del principio lógico para adentrarnos en los dominios del principio epistemológico y ontológico de razón suficiente”* (Sana crítica, Javier Maturana Baeza, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 247 y 250).

En efecto, nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

El principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser "porque sí", pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón suficiente nos dice: "todo tiene una razón de ser". Por su parte, don Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273), sin perjuicio de lo señalado, sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo "*conocimiento debe estar suficientemente fundado*". Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la "*relación lógica que concatena los juicios del entendimiento*". De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal en su fundamentación desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

**Séptimo:** En este caso, el proceso mental del juez para arribar a la convicción contenida en la sentencia recurrida se afina en la valoración que se efectúa de dicha prueba, a juicio del recurrente, sin respetar el señalado principio de razón suficiente, al punto que en su concepto la única solución posible sería rechazar la demanda que al efecto se hubiere deducido.



**Octavo:** Que al efecto del análisis de la sentencia recurrida se ha identificado por parte de la sentenciadora el hecho cuya existencia ha tenido por demostrada; los datos externos con que se probaron dichos presupuestos fácticos y la forma en que se acreditaron suficientemente, de manera unívoca.

**Noveno:** Que, en este sentido, si toda *afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente*, se ha cumplido en la especie, toda vez que la valoraciones de los deponentes y de la documental que fuere incorporada al efecto bajo el cumplimiento y fundamentación en los términos que preceden conforme aparece del motivo Séptimo de la sentencia recurrida, en el que se abordó la falta de precisión de la prueba testimonial rendida respecto de la integridad de los hechos atribuidos al demandante, la existencia de antecedentes que apuntaban a un tercero como responsable de los hechos vinculados al despido, la falta de correspondencia entre lo afirmado por la demandada y el material audio visual exhibido, cuyo examen no permitió al tribunal ratificar los dichos de los testigos de la parte demandada así como la falta de precisión y conocimiento sobre la identidad y valor de las especies sustraídas, en un análisis que se afinca en los parámetros precisados con antelación, no divisándose la ausencia de una razón suficiente para concluir la acreditación de lo pretendido por el demandante, por lo que no se comparte este argumento invalidatorio sostenido por el recurrente.

**Décimo:** Que a su turno, la invocación a las máximas de las experiencia tampoco permiten superar el déficit argumentativo del recurso que ya se ha constatado, desde que las citadas directrices – conceptualizadas como *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”*, (STEIN, Friedrich. El conocimiento privado del juez. 2a.ed. Temis. Bogotá. 1988. pag 27).” no han sido explicitadas en el libelo, por lo que



su llamamiento a la resolución del recurso no pasa de ser retórico y sin contenido.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, independientemente si fueran compartidos o no por el recurrente, constituyen reflexiones idóneas que permite entender dentro de la lógica, la convicción del juez cuyas conclusiones no desbordan los márgenes entregados por la ley y especialmente las máximas de experiencia, la lógica y los principios científicamente afianzados. La decisión demuestra razón suficiente que no contiene imperfecciones y por lo mismo no es posible generar una nueva prueba para desvirtuar la convicción a la que arribó el magistrado que estuvo presente en la discusión, rendición y observaciones de las acreditaciones que efectuaron los intervinientes sea para demostrar sus respectivas teorías del caso.

**Duodécimo:** Que, por su parte, para el análisis de esta causal dado que se trata de un vicio formal exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la ponderación de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

**Décimo tercero:** Que sin embargo, en el presente caso, el fallo recurrido contiene la relación y análisis de los medios de prueba aportados al juicio, sin que se aprecie por esta Corte en el razonamiento del sentenciador contenido en los basamentos noveno y décimo alguna vulneración a las reglas de valoración de la prueba, ninguna infracción “**manifiesta**” de alguna regla de la sana crítica, ni de algún principio de la lógica, ni de las máximas de la experiencia, expresándose claramente en el mismo las razones en atención a las cuales el juez del grado concluye del modo que es reprochado por el demandado mediante el presente recurso.

**Décimo cuarto:** Que, por lo señalado, la nulidad intentada debe desecharse, pues el vicio formal consiste en razonar de una forma distinta a la que permite el citado artículo 456 del Código del Trabajo, y no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no



corresponda a la percepción que el reclamante hace de los mismos o aborde aspectos que no guardan relación con el núcleo de lo debatido.

**En cuanto a la causal subsidiaria contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo:**

**Décimo quinto:** Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Décimo sexto:** Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que -como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

**Décimo séptimo:** Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie:



contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria *litis*.

**Décimo octavo:** Que al respecto resulta ilustrador tener en consideración que en la sentencia recurrida se tuvieron por ciertos los siguientes presupuestos fácticos.

*“1) el viernes 03 de junio a las 14:05 Hrs. El trabajador demandante autorizó al personal externo a retirarse de las dependencias de la Bodega. Circunstancia establecida con los dichos del trabajador demandante en su absolución de posiciones, reconociéndola y justificándola como una retribución al cumplimiento de una meta semanal.*

*2) Que las funciones que debía cumplir el trabajador de acuerdo con su contrato de trabajo y anexo del día 01 de junio de 2021 y, en lo atinente a la controversia, consistían en: a) Administrar contrato de servicio de personal. b) Supervisar y ejecutar el proceso de control de inventario físico en relación con los sistemas de la bodega. c) Inspeccionar los espacios de almacenamiento, identificando y ejecutando acciones de mejora y eficiencia en la bodega. e) Coordinar y supervisar las actividades semanales, diarias de personal propio y externo. f) Supervisar el proceso de recepción, clasificación, preparación de pedidos de insumo y entrega de pieza en remate de acuerdo con procedimientos y políticas definidos por la Gerencia. g) Mensualmente preparar reportes de cierre a contabilidad de existencias y ajustes. h) Responsable por la seguridad y salud en el trabajo de las personas de su equipo, conocer y aplicar los procedimientos relacionados a su área respecto SSO y velar por que los trabajadores cumplan con las normas establecidas e incentivar una cultura de autocuidado.*

*4) Que el trabajador tenía el deber de poner en conocimiento de Chilexpress cualquier circunstancia que él estime, de buena fe, que puede constituir una violación o infracción al Código de Ética a través*



*de un canal de denuncias a través de los siguientes medios habilitados; circunstancia establecida con el mérito de lo escriturado en la página 20 del Código de Ética de Chilexpress, punto 6” (sic).*

**Décimo noveno:** Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así que, en el considerando séptimo, refiriéndose a la carta de despido, la jueza de la instancia señala: *“Que, en cuanto a los restantes hechos contenidos en la carta de despido respectiva, relativos la instrucción por parte del actor al personal externo para no colocar film a pallet de productos valorados en Bodega N° 47, y no haber dado curso a la investigación de los hechos denunciados, que constituirían un delito contra la propiedad, estos no fueron acreditados, por las siguientes razones:*

*1° Que, sobre la instrucción del no proteger o resguardar las mercaderías rezagadas con un envoltorio plástico, los testigos de la demandada tuvieron entregaron testimonios de oídas o de lectura de la declaración de un tercero que habría denunciado los hechos a la empresa externa CDO. En efecto el gerente de Sr. Jorge Roige dio cuenta de como tomó conocimiento de los hechos y de lo que escuchó y leyó de la denuncia escrita; antecedentes que constan también, íntegramente en el denominado “Informe Caso Lo Echevers”. El carácter de dichos testimonios impide entonces clarificar el contexto en que se habría producido dicha circunstancia y la vinculación que, de haberse otorgado tal instrucción, tendría esta con la pérdida de especies. Aún más, si se considera que todos los testigos de la demandada desconocen cuáles fueron las especies perdidas.*

*2° Que, por otro lado, debe destacarse que, de acuerdo con la investigación interna y con las declaraciones de los testigos, en la pérdida de la mercadería se ha involucró directamente y con mayor reproche a otro trabajador de la empresa, don Ricardo López, quien sería la persona que sacó las especies de la denominada “jaula” en la que se encontraban.*



3° Luego y en cuando a los videos de grabación de cámaras de seguridad, debe destacarse que estos en gran parte, muestran el obrar de una persona distinta del trabajador demandante, quien recorre y fotografía, la bodega, revisa las jaulas que contienen la mercadería y retira algunas especies. Secuencia de imágenes que tampoco fue exhibida a los testigos, diligencia que hubiese permitido al tribunal una mejor idea de la ocurrencia de los hechos, identificación de las personas y de las bodegas involucradas.

4° Si a lo anterior se suma que, de acuerdo con la declaración del testigo don Carlos Urbina, la bodega afectada con la sustracción de especies fue una bodega que no contaba con cámaras de seguridad, queda abierta la duda del preciso evento que registran dichas imágenes.

5° Por último, y en cuanto la falta de oportunidad para iniciar la investigación de los hechos, ha quedado claro que ninguno de los testigos supo cuáles eran las mercancías supuestamente perdidas y, al parecer, la única que sabía cuáles eran estas y su avalúo fue la denunciante en la investigación interna de la empresa, quien no prestó declaración en juicio.

Por consiguiente, si tanto el actor como la empresa no conocían la identidad ni el valor de las especies perdidas, no se le puede exigir al primero denunciar de forma inmediata su pérdida, considerando, además, que en las inmediatas posteriores esta investigación ya había sido iniciada por la empresa”.

Lo descrito en el párrafo precedente, impide acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

**Vigésimo:** Que, de este modo, no se advierte infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el razonamiento valorativo de la sentenciadora no puede ser impugnado por esta causal, ya que existe un motivo de invalidación específico para ese propósito, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo, el que fue desestimado según se ha razonado con antelación.



**Vigésimo primero:** Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso en relación a este capítulo también debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa Rol N° O-4991-2022.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.**

**N° Laboral-Cobranza-1130-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXRXXMGDJG

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXRXXMGDJG